Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como Artículo de segunda Clase de fecha 2 de Noviembre de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 20 de abril de 2016.

No. 32

Folleto Anexo

ACUERDO No. IEE/CE77/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación al registro supletorio de candidaturas en el Proceso Electoral 2015-2016.

ACUERDO No. IEE/CE78/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se dota de fe pública a funcionarios del Instituto Estatal Electoral, para el Proceso Electoral 2015-2016.

ACUERDO No. IEE/CE79/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en relación con el programa de resultados electorales preliminares, para el Proceso Electoral 2015-2016, respecto a la fecha y hora de inicio de publicación de datos e imágenes, el número de actualizaciones por hora de información, las imágenes y bases de datos; así como la fecha y hora de la última actualización de datos e imágenes.

ACUERDO No. IEE/CE80/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se aprueba la emisión de una nueva convocatoria para la promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas para el Proceso Electoral 2015-2016.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE81/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación al convenio de candidatura común presentado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologísta de México, Del Trabajo y Nueva Alianza para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 04, 05, 14 y 15.

IEE/CE77/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN AL REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- 1. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituye el nuevo sistema electoral en el país y las formas de participación ciudadana en los procesos electorales.
- 2. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El ocho de agosto de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la reforma constitucional en materia electoral; asimismo, el veintidós del mismo mes y año se publicó la nueva Ley Electoral para la entidad.
- 3. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016. El primero de diciembre del mismo año, durante la celebración de la Primer Sesión Ordinaria, se declaró instalado el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para con ello dar inicio al proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua. En dicha sesión, se emitió el acuerdo IEE/CE/01/2015 por el cual se determinaron plazos y términos para el Proceso Electoral 2015-2016.
- 4. Lineamientos para el Registro de Candidatos. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IEE/CE/42/2016, por el cual se expidieron los "Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos al cargo de Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, Miembros de Ayuntamientos y Síndicos para el Proceso Electoral 2015-2016".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los artículos 50, numeral 1, y 81, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

SEGUNDO. Principios rectores de la función electoral. Conforme con el artículo 52 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según se desprende del artículo 48 de la norma comicial local, son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros: garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica.

CUARTO. Registro de Candidatos. En la actual legislación electoral en el Estado de Chihuahua, las candidaturas para participar en los procesos de renovación de

los cargos de elección popular de esta entidad federativa, se pueden clasificar en dos rubros dependiendo de la forma en que son postuladas, es decir, las propuestas por algún partido político ya sea individualmente o mediante figuras asociativas como la coalición o la candidatura común y, por otro lado, las independientes.

Aunque ambas tienen procedimientos distintos para determinar a la personas o personas que serán propuestas ante la autoridad electoral, lo cierto es que tanto en un tipo como en otro, existe la necesidad de presentar la solicitud de registro para que, la autoridad competente apruebe su participación en un determinado proceso electoral.

Candidaturas partidarias. Según lo que establece el artículo 106, numerales 1, 2, 5 y 7, de la Ley Electoral del Estado, el registro de candidatos corresponde al Consejo Estatal o a las Asambleas Municipales, según el cargo que se trate, en los términos siguientes:

Cargo	Órgano
Gobernador	Consejo Estatal
Diputados de Representación	
Proporcional	
Miembros del Ayuntamiento	
Síndico	Asamblea Municipal
Diputados de Mayoría Relativa	

Candidaturas independientes. Atento a lo dispuesto por el artículo 216 de la ley electoral de esta entidad federativa, el máximo órgano de dirección de este instituto, es el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes, es decir, para todos los cargos de elección popular, otorgando los mismos plazos para presentar las solicitudes atinentes que para los ciudadanos postulados por los institutos políticos.

Por su parte el diverso numeral 83, numeral 1), inciso a), dispone que las asambleas municipales tienen entre sus atribuciones registrar a los candidatos a miembros de ayuntamientos y síndicos, así como de fórmulas de diputados de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección. De lo anterior se desprende que el referido dispositivo jurídico no distingue si se refiere a candidaturas independientes o partidarias.

Por ello, con base en una interpretación sistemática y funcional, basada en el principio de equidad, se establece que a fin de otorgar las mismas condiciones de competencia para todos los participantes de la contienda electoral, las solicitudes de registro y los formatos atinentes relativos a las candidaturas a diputados, miembros de ayuntamiento y síndicos independientes, pueden presentarse ante el Consejo Estatal como ante la Asamblea Municipal correspondiente y, consecuentemente, la resolución respectiva será emitida por el órgano comicial ante el cual se allegue la solicitud de registro.

QUINTO. Atribución del Consejo Estatal para registrar candidaturas. El artículo 64, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tiene la facultad de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de candidatos en las demás elecciones, es decir, en las que son competencia de estas últimas. De igual manera, el artículo 106, numeral 3, de la propia Ley, indica que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo.

En ese sentido, como ya se dijo, el Consejo Estatal también tiene facultades para resolver las solicitudes de registro relativas a las candidaturas independientes, por lo que, los lineamientos que se establezcan para el registro supletorio ante dicho

órgano en el caso de las postulaciones partidarias, serán de utilidad para regular las peticiones de registro allegas al máximo órgano de dirección, ya que se sustanciarán con las mismas reglas.

SEXTO. Necesidad de fijar los mecanismos para presentar la solicitud de registro ante el Consejo Estatal. En relación a lo establecido en el considerando anterior, el Consejo Estatal recibirá las solicitudes de registro de candidatos que se presenten ante él, por lo que es necesario instaurar el mecanismo a seguir por los interesados en los términos siguientes:

- 1) Los partidos políticos y coaliciones o candidatos independientes, avisarán por escrito, dentro del plazo de registro, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral su intención de presentar su solicitud de registro supletorio y pedirán se señale fecha para tal efecto.
- 2) En la promoción respectiva, indicarán las candidaturas que presentarán de esa forma.
- 3) En la fecha, hora y lugar indicados para la recepción de solicitudes, la Secretaría Ejecutiva establecerá una mesa de trabajo para recibir la documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos.
- 4) Una vez recibidas las constancias aportadas, el personal designado para ello procederá a revisar que en las solicitudes se indiquen los datos previstos por el artículo 111, numeral 1)¹ de la Ley Electoral del Estado respecto de cada candidato, así como que se aporten los documentos indicados por el párrafo

•••

¹ Dicha fracción normativa, en lo que interesa, precisa: "La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen, excepto en el caso de registro de candidato independiente y los siguientes datos de cada candidato: a) Nombre y apellido; b) Edad, lugar y fecha de nacimiento; c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Clave de la credencial para votar; e) Cargo para el que se le postula, y f) En caso de ser candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente. g) Los candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección."

- 2)² del propio dispositivo legal. Dicha revisión será estrictamente de carácter formal, por lo que se centrará en analizar si se mencionaron los referidos datos y se aportaron los documentos atinentes.
- 5) Por cada planilla o fórmula, un funcionario del Instituto Estatal Electoral, levantará acuse de recibo, en que señalará, en su caso, la documentación presentada y será entregado de manera inmediata a las personas que presenten las solicitudes a nombre de los partidos, coaliciones postulantes o candidatos independientes.
- 6) Según obre en el acuse correspondiente, se dará cuenta al solicitante sobre los requisitos formales faltantes o los requisitos omitidos. A efecto de dar conocimiento de ello a los interesados, se levantará un acta-requerimiento en la que será precisado el plazo en el cual habrá de proporcionarse la información o la documentación que corresponda, con los apercibimientos de ley.
- 7) La prevención referida, se notificará en ese mismo acto a la persona que haya presentado las solicitudes de registro así como la documentación anexa y, con ello, se considerará comunicada oficialmente tanto al partido, coalición postulante o candidato, como a los integrantes de la fórmula o planilla respectiva.
- 8) En caso de que no se realice requerimiento alguno en la sesión de recepción y revisión de documentos, ello no implicará que con posterioridad pueda efectuarse una prevención en caso de aparecer o sobrevenir alguna cuestión que haga necesario emitirla.
- 9) La solicitud de registro supletorio se entiende por planillas o fórmulas, de manera que la exhibición del formato correspondiente y documentos atinentes debe realizarse, conjuntamente, ante la misma autoridad electoral.

² La porción normativa referida, indica: "La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes: a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el ciudadano como por los partidos políticos; b) Copia del acta de nacimiento, y c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar."

10) En caso de que se opte por el registro supletorio, no tendrán efecto legal alguno las solicitudes duplicadas presentadas ante diverso órgano del instituto.

Visto lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la recepción de solicitudes y el registro supletorio de candidaturas por parte del Consejo Estatal de este Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se establece el "Mecanismo para el Registro Supletorio de Candidatos ante el Consejo Estatal", que se integra con las reglas fijadas en el considerando Sexto del presente acuerdo.

TERCERO. Comuníquese a las asambleas municipales y fíjese copia en los estrados de cada una de ellas.

CUARTO. Publiquese en el Periódico Oficial del Estado, y notifiquese en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de catorce de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE**.

ARTURO MERAZ GÓNZÁLEŽ

CONSEJERO PRESIDENTI

GUILLERMO SIERRA FUENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a catorce de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

GUILLERMO SIERRA HUENTES

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 15 de abril de dos mil dieciséis, a las 1000 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.

GUILLERMO SIERRA FUENTES

SECRETARIO EJÉCUTIVO

IEE/CE78/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE DOTA DE FE PÚBLICA A FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- II. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
- IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.
- V. El diez de febrero pasado, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se aprobó el Acuerdo IEE/CE22/2016, mediante el cual se dotó de fe pública a funcionarios de este órgano, para el Proceso Electoral 2015-2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo Estatal tiene atribución para dotar de fe pública a los funcionarios electorales de conformidad con el artículo 64, numeral 1, inciso II), de la Ley Electoral del Estado; por tanto, tiene aptitud legal para emitir este acuerdo en que se dotará de aquella a diversos personas que laboran en esta institución.

En este sentido, cabe referir que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo depositario de la función electoral que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, así como los demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de Chihuahua, y a su vez el articulo 51 numeral 1 de la propia ley, incisos a) b) c) y d) disponen que tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, estructurándose por un Consejo Estatal, una asamblea municipal por cada cabecera municipal (que funcionara durante el proceso electoral) y una asamblea distrital (cuyas funciones las desempeñara la asamblea municipal cabecera de distrito), así como las mesas directivas de casilla para el día de la elección.

En relación con ello, el artículo 77 de este ordenamiento prevé que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales. En consecuencia, es evidente que, el Consejo Estatal tiene competencia territorial para actuar sobre todo el estado de Chihuahua y por su parte, las asambleas municipales, solamente respecto de la demarcación administrativa en que están asentadas.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los artículos 47, numeral 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Que conforme al artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que según se desprende del artículo 2, de la ley de la materia para el Estado, en el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

QUINTO. Que señalado lo anterior, se estima necesario que exista más personal que colabore con la Secretaría Ejecutiva para la realización de las notificaciones y diligencias procesales en atención a la carga laboral que representa el proceso electoral. En la sustanciación de los procedimientos administrativos, dados los lapsos tan cortos de tiempo con que se tienen que desahogar sus fases procesales resulta indispensable que la comunicaciones procesales derivada de ellas, se efectúen con la mayor prontitud para salvaguardar el derecho defensa de las partes. Además, dado que la competencia de esta institución es a nivel estatal, también es indispensable que exista un número amplio de funcionarios habilitados con fe pública para que puedan desahogarse en tiempo y forma todos los actos procesales que requieran, en todo el territorio de Chihuahua.

SEXTO. Si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está destinado a los tribunales, en cuanto dispone que la administración de la justicia debe ser completa, expedita e imparcial, también es verdad que por extensión dichos principios también son aplicables a autoridades administrativas como los institutos electorales, en cuyas funciones exista actividades materialmente jurisdiccionales como resolver y sustanciar procedimientos o resolver situaciones jurídicas concretas. Por ello, a fin de lograr el objetivo de eficientar la función administrativa electoral y hacer más rápida la comunicación entre este organismo público estatal y los destinatarios de sus resoluciones, el habilitar funcionarios con fe pública traerá como resultado una interacción más fluida entre los sujetos electorales y la autoridad.

SÉPTIMO. Por su parte, las asambleas municipales, de acuerdo al artículo 77 de la ley electoral local son órganos electorales que ejercen la función administrativa a nivel municipal y, por ende, son auxiliares de este Consejo Estatal en el ejercicio de sus funciones, por lo que deben coadyuvar, incluso, con las notificaciones o diligencias procesales que se les encomiende con la necesidad de cubrir toda la entidad federativa.

Lo anterior con el fin de hacer expedita la realización de las diligencias que fueren necesarias y dar cumplimiento a los términos legales, contribuyendo con el sano desarrollo del presente proceso electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se dota de fe pública a las funcionarias y funcionarios electorales Abril Paulina Santini Chávez, Carlos Alberto Morales Medina, Evelyn Méndez Olivas, Fernando Rafael González Briones, Gabriela Alejandra Villegas Dávila, Genaro Alonso García Martínez, Héctor Trujillo Ramírez, Jorge Emilio Hernández Mata, José Luis Gómez Salas, Marco Antonio Leos Jara, Mariselva Orozco Ibarra, Pedro Germán Oliva Jiménez y Roberto Castañeda Moreno, adscritos a este Instituto Estatal Electoral en su sede central; así como los funcionarios electorales de las asambleas municipales de Camargo, Diana Itzel Ramos Maldonado y Julio Alonso Morones Lara; Chihuahua, Eduardo Gilberto Valenzuela Pacheco, Jorge Bibiano Ramos López, Luis Alejandro Carrillo Zúñiga, María Inés Terrazas García de la Cadena, Mayra Ivone Nájera Borunda, Nohemí de Jesús Hernández García, Reyna Tamara Gómez Martínez, Roberto Veleta Galdean y Sergio Hernández Estrada; Cuauhtémoc, Aimé Legarreta Rodríguez, David Saldívar Mireles, Elizabeth Quintana Armenta, Karla Mariana Jurado Infante, Karla Selene Salazar Trevizo, Marisela Vega Leyva, Moisés Alberto Nájera Núñez, Saúl Fabián Peña Ibarra y Silvia Julieta Rayos Jáquez; Delicias, Gabriela Ruiz Vázquez y Jesús Isaac Rodríguez Calvillo; Guachochi, Edie José Fierro Sánchez; Hidalgo del Parral, Dulce Lucía Escárcega Cabrales y Lucía Macrina Rivas Ramos; Juárez, Carlos José Antonio Rojas Solís, Jesús Hiram Camarillo Silerio, José Eduardo Carrillo Sánchez y Nancy Margarita Ochoa Amaya; Meoqui, María Cristina Maldonado Medrano; y, Nuevo Casas Grandes, Ana Silvia Camacho y Cecilia Favela Ramírez para realizar notificaciones o cualquier diligencia procesal que implique la utilización de fe pública, en el entendimiento que los primeros podrán actuar en todo el territorio del Estado y, los segundos, es decir, los adscritos a órganos municipales, sólo podrán actuar sobre el ámbito territorial del ayuntamiento respectivo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Notifiquese el presente acuerdo a los partidos políticos, por conducto de sus representantes ante este Consejo Estatal, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Fíjese la presente en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de catorce de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **POY FE**.

ARTURO MERAŽ GONZÁLEZ

CONSEJERO PRESIDENTE

GUILLERMO SIERRA FUENTES

SECRETARÍO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a catorce de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, númeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

GUILLERMO SIERRA FUENTES

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 15 de abril de dos mil dieciséis, a las 10.00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.

GUILLERMO SIERRA MENTES

SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE79/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSITITUTO ESTATAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, RESPECTO A LA FECHA Y HORA DE INICIO DE PUBLICACIÓN DE DATOS E IMÁGENES, EL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LA INFORMACIÓN, LAS IMÁGENES Y BASES DE DATOS; ASÍ COMO LA FECHA Y HORA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DE DATOS E IMÁGENES.

ANTECEDENTES

- I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. Aprobación de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG260/2014, aprobó los "Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares".
- III. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.
- V. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El pasado veintidos de agosto del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

VI. Modificación de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG935/2015, aprobó las modificaciones a los "Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares".

VII. Creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares. El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo IEE/CE10/2015 mediante el cual se creó e integró el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares (PREP).

VIII. Creación e integración del Órgano Auditor del Sistema Informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares. El veinte de febrero de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, durante la Octava Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo IEE/CE26/2016 mediante el cual se creó e integró el Órgano Auditor del Sistema Informático del Programa de Resultados Preliminares.

IX. Modificación de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares. El dieciséis de marzo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG108/2016, aprobó nuevas modificaciones a los "Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares. El artículo 104, numeral 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares¹.

CUARTO. Atribución de proveer lo necesario para observancia de la ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64, numeral 1, inciso o) de la ley comicial, es atribución del Consejo Estatal como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

¹ A partir de esta anotación PREP.

QUINTO. Programa de Resultados Electorales Preliminares. El artículo 176, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral Local establece que el PREP es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto; asimismo, establece que su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

SEXTO. Remisión de información al Instituto Nacional Electoral. El numeral 70, fracción IX, X, XI y XII de los Lineamientos del PREP, establece que los Organismos Públicos Locales deberán remitir al Instituto Nacional Electoral los acuerdos por el que se determina la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares; por el que se determina el número de actualizaciones por hora de los datos; por el que se determina el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares y por el que se determina la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares, por lo que este Consejo Estatal determina lo siguiente.

 Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.

El programa dará inicio a las dieciocho horas del cinco de junio de dos mil dieciséis. Durante dicho periodo operará la publicación de los resultados preliminares en el sitio oficial de publicación y los difusores oficiales que sean aprobados.

II. El número de actualizaciones por hora de los datos.

La actualización de las imágenes y los datos publicados se realizará al menos tres veces cada hora.

III. El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.

La actualización de las de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares se realizará al menos tres veces cada hora.

IV. Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.

Se establecen las dieciocho horas del día seis de junio de dos mil dieciséis, como la hora y fecha en que deberá tener lugar la última actualización de los datos e imágenes que integren los resultados electorales preliminares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se establece la fecha y hora de inicio de la publicación de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares; el número de actualizaciones por hora de los datos, las imágenes y las bases de datos; así como la fecha y hora de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares, en los términos establecidos en el Considerando Sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. A efecto de otorgar mayor difusión a este acto, deberá publicarse en los estrados del Consejo Estatal, así como en los de las setenta y siete asambleas municipales del Estado de Chihuahua. Asimismo, comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de catorce de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE**.

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ

CONSEJERO PRESIDENTE

GUILLERMO SIERRA EVENTES

SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a catorce de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

GUILLERMO SIERRA FUENTES

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 15 de abril de dos mil dieciséis, a las 10:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.

GUILLERMO SIERRA EUENTES

SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE80/2016

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA LA PROMOCIÓN DEL VOTO POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- 1. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituye el nuevo sistema electoral en el país y las formas de participación ciudadana en los procesos electorales.
- 2. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El ocho de agosto de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua la reforma constitucional en materia electoral; asimismo, el veintidós del mismo mes y año se publicó la nueva Ley Electoral para la entidad.
- 3. Lineamientos y Convocatoria para la promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas. El uno de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó en sesión ordinaria el acuerdo IEE/CE03/2015, por el cual se aprobaron los "Lineamientos para la promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas para el proceso electoral 2015-2016", en los que conforme a su artículo número 6, en el mes de enero del presente año, el Consejero Presidente del Instituto emitió la convocatoria para la inscripción de aquellas organizaciones interesadas en la promoción del voto o en realizar actividades conjuntas con el Instituto, a efecto de incentivar actividades dirigidas a la promoción del voto, brindar asesoría y orientación, difundir materiales del Instituto, concretar acciones de información, difusión y comunicación, o bien, celebrar actividades de capacitación, culturales, talleres y eventos diversos.

- 4. Acuerdo INE/CG1014/2015. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Instituto Electoral Conseio General del Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG1014/2015, por el que se aprueban los criterios para la colaboración de las Juntas Locales con los Organismos Públicos Locales en materia de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones locales, así como en la elección extraordinaria del Estado de Colima, en cuyo resolutivo TERCERO, se dispone que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren durante los años 2015-2016, serán vigentes los dispositivos aplicables contenidos en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Promoción del Voto y la Participación Ciudadana por parte de las Organizaciones Ciudadanas durante el proceso electoral 2014-2015.
- 5. Resolución IEE/CE56/2016. El nueve de abril del año en curso, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó la resolución IEE/CE56/2016, mediante la que se aprobó la solicitud de registro de la organización ciudadana "Barra y Colegio de Abogados de Ciudad Juárez, Asociación Civil", para coadyuvar en la promoción del voto y la participación ciudadana en el Proceso Electoral 2015-2016.

Durante el desahogo del referido punto del orden del día, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que elaborara un proyecto de acuerdo mediante el cual se apruebe la emisión de una nueva convocatoria para la participación de las organizaciones ciudadanas en la promoción del voto para el Proceso Electoral 2015-2016, a fin de generar una mayor participación de la sociedad civil organizada en lo relativo a la promoción y difusión de la participación democrática en los comicios del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los artículos 50, numeral 1, y 81,

numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

SEGUNDO. Principios rectores de la función electoral. Conforme al contenido del artículo 52 de la ley comicial local, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según se desprende del artículo 48 de la norma comicial local, son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros: garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la Ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Atribución reglamentaria del Consejo Estatal. El artículo 64, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tiene la facultad de expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos

generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las determinaciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. De la dualidad derecho-obligación que constituye el voto. Votar en las elecciones constituye una dualidad, pues es a la vez un derecho y una obligación ciudadana que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores según lo establecido en los artículos 4, párrafo primero y, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEXTO. De los derechos fundamentales a la libertad de expresión, reunión y asociación. De conformidad con los artículos 6 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de toda persona expresarse y asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del País. Con base en los derechos políticos antes delineados, es de observarse que las organizaciones de ciudadanos a que se refiere la promoción del voto, son aquellas que no guarden un fin de lucro.

SÉPTIMO. Legalidad de las campañas de promoción del voto. Según lo dispuesto por el artículo 2, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. Además de que las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes en la materia, así como a los acuerdos que para los efectos emita el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Imparcialidad de la promoción del voto proveniente de organizaciones ciudadanas. La promoción del voto no proveniente de partidos políticos y candidatos debe regirse por el principio de imparcialidad. Esto es así, en virtud de que la libertad del sufragio tiene como principal componente la vigencia de

las libertades políticas y se debe traducir en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna que implique la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o vulnere.

NOVENO. Promoción del voto por parte del Instituto Estatal Electoral. Al ser el Instituto el encargado de la organización y vigilancia de las elecciones, de promocionar el voto y de regular a las organizaciones que lo hagan, es de su interés coadyuvar con éstas a efecto de garantizar una mayor participación ciudadana en los procesos democráticos.

DÉCIMO. Vigencia de la normatividad que regula la promoción del voto por parte de organizaciones ciudadanas. Los "Lineamientos para la promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas para el Proceso Electoral 2015-2016" continúan vigentes, y son el instrumento reglamentario que regula las disposiciones de la ley Electoral del Estado de Chihuahua en materia de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas.

Conforme a las consideraciones anteriores, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de una nueva convocatoria en los términos del documento anexo, para la promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas para el Proceso Electoral 2015-2016, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Las organizaciones ciudadanas que deseen participar en la promoción del voto, deberán cumplir en todo momento con las disposiciones establecidas en los "Lineamientos para la promoción del voto por parte de organizaciones ciudadanas para el Proceso Electoral 2015-2016".

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, acorde con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como en los estrados de este Instituto y en los de las sesenta y siete Asambleas Municipales.

CUARTO. Publíquese la Convocatoria en el portal de internet de este Instituto y en un medio impreso de mayor circulación.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de catorce de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE**.

ARTURÓ MERAZ GÓNZÁLEZ

CONSÈJERO PRESIDENTE

GUILLERMO SIERRA FUENTES

SECRETARÍO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a catorce de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

GUILLERMO SIERRA FUENTES

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 15 de abril de dos mil dieciséis, a las 1000 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.

GUILLERMO SIERRA FUENTES

SECRETARIO EJECUTIVO



El Instituto Estatal Electoral a través de la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica

A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN COLABORAR EN LA PROMOCIÓN DEL VOTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 Podrán participar todas las organizaciones ciudadanas conforme a las siguientes:

BASIKS

I, : PRIMERA

Se entiende por organización ciudadana toda aquella sociedad, asociación o grupo de ciudadanos mexicanos sin vínculos con partidos políticos, precandidatos(as), candidatos(as) o aspirantes interesados(as) en promover impardalmente la participación ciudadana en los procesos que requieran consulta pública, cumpliendo con las formalidades establecidas en la normatividad electoral vigente, para que les sea reconocidas ucalidad como promotores del ejercicio del voto libre y razonado de las y los ciudadanos en el Proceso Electoral 2015-2016.

Podrán participar todas las organizaciones ciudadanas interesadas en impulsar o realizar acciones de promoción del voto y de participación ciudadana en el marco del Proceso Electoral 2015-2016, en apego estricto a las normas, los principios, los valores y las prácticas de la democracia.

El periodo para efectuar el registro de las organizaciones ciudadanas interesadas en participar será a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria y hasta el 2 de mayo de 2016.

Para participar y registrarse en esta convocatoria las organizaciones ciudadanas deberán presentar solicitud de registro ante las Asambleas Municipales o las oficinas centrales del Instituto Estatal Electoral, la cual invariablemente deberá contener y acompañar junto con la documentación

- ite:
 a) Presentar un proyecto de trabajo, el cual deberá contener
 estructura de la organización, líneas de acción, fines, grupo objetivo,
 material de difusión a utilizar y la descripción de los insumos
 necesarios para el desarrollo del mismo.
 b) Copla simple del acta constitutiva y/o documento legal que
 certifique su formación e integración.
 c) Representante con quien habrán de entenderse las notificaciones
 neutripentes.

c) Representante con quien habrán de entenderse las notificaciones pertinentes.
d) Domicillo y correo electrónico para efectos de notificación.
En caso de que falte alguno de los anteriores requisitos, la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica requerirá a la solicitante para que subsane las deficiencias dentro de los tres días siguientes a aquéi en el que les sean notificadas las mismas, apercibiéndola que de no cumplimentarlo se tendrá por no presentada su solicitud por medio de acuerdo del Consejero Presidente. Presidente.

Fresulente.

En caso de que la omisión sea de domicilio, la notificación se hará vía correo electrónico; si es omisión de señalar correo electrónico o bien si el señalado no es válido, la notificación se practicará por estrados, por conducto de la Asamblea Municipal correspondiente.

Las organizaciones ciudadanas que participen con el Instituto Estatal Electoral en la presente convocatoria, fomentarán activamente el ejercicio del voto libre y razonado en el Proceso Electoral 2015-2016, con estricto apego a lo establecido en los Lineamientos para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas para el Proceso Electoral 2015-2016.

Las campañas de promoción del voto y de la participación ciudadana que realicen las organizaciones ciudadanas estarán sujetas a las limitantes que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), La Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los Lineamientos para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas para el Proceso Electoral 2015-2016. Conforme lo establecen el artículo 33 de la CPEUM y el artículo 451 de la LGIPE, queda prohibida la injerencia de extranjeros en las acciones que realicen las organizaciones ciudadanas para promover el voto y la participación ciudadana. De conformidad con la Ley, los ciudadanos, cualquier persona física o moral y todo tipo de organizaciones, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Las organizaciones ciudadanas que incumplan con lo establecido en la legislación electoral vigente dejarán de ser consideradas como promotoras del voto.

Las organizaciones ciudadanas no podrán contratar y difundir propaganda en radio y televisión.

La promoción del voto y de la participación ciudadana velará porque el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y se orientará a motivar que su ejercicio sea razonado e informado.

En ningún caso se aceptarán -en el marco de la promoción del voto y de la participación cludadana-, los actos o los medios de cualquier índole en los que se realicen o utilicen menciones, alusiones, imágenes u otro tipo de contenido que pretendan influir en las preferencias de las y los electores, a favor o en contra de aspirante, precandidato(a), candidato(a), coalición o partido político alcune partido político alguno.

En la promoción del voto queda prohíbido cualquier acto que genere confusión, presión, compra o coacción del voto a los electores, o que afecte la equidad en la contienda electoral.

STORES DESCRIPTION AS DESCRIPTION

Las estrategias, materiales y demás elementos que desarrollen las organizaciones ciudadanas deberán ser remitidos previamente a su difusión, a la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Civica para su análisis, quien inmediatamente informará al Consejero Presidente para que proponga su aprobación al Consejo Estatal. El Instituto Estatal Electoral apoyará en la medida de sus posibilidades, las actividades de las organizaciones ciudadanas.

Las organizaciones ciudadanas registradas, podrán proponer proyectos específicos dirigidos prioritariamente a la atención de mujeres, jóvenes y/o pueblos Indígenas.

Las organizaciones ciudadanas deberán compartir su experiencia de trabajo mediante la entrega de un informe final que de cuenta de las acciones realizadas, mismo que deberá enviarse a la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica a más tardar el 29 de julio de 2016. El envío podrá realizarse via correo electrónico. El Instituto Estatal Electoral,

podrá socializar dichos informes con las demás organizaciones por medio del sitio virtual destinado para tal efecto.

En congruencia con el artículo 251 de la LGIPE, para dar oportunidad a que cludadanas y cludadanos cuenten con un espacio de tiempo para reflexionar su voto antes de la jornada electoral, se contempla que las organizaciones cludadanas suspendan las actividades de promoción del voto a partir del 2 de junio de 2016.

El Instituto Estatal Electoral entregará una constancia de participación a las organizaciones ciudadanas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria y que compartan con el Instituto el resultado del trabajo realizado, mediante el Informe al que se reflere la base Décimo Tercera de la presente convocatoria.

El trabajo realizado por las organizaciones ciudadanas en acciones de información, difusión, comunicación, capacitación, celebración de actividades culturales o eventos diversos, así como la elaboración de proyectos específicos —dirigidos prioritariamente a mujeres, jóvenes y pueblos indígenas—, serán también difundidos en el espacio virtual destinado para ello.

Las organizaciones ciudadanas que incumplan con lo establecido en los Lineamientos, dejarán de ser consideradas como promotoras del voto y se regirán, en su caso, por las normas que regulan las campañas, las precampañas y normas de financiamiento aplicables en la normatividad electoral vigente.

El Consejo Estatal emitirá el acuerdo correspondiente a la aprobación, mismo que deberá notificarse por alguno de los medios establecidos en la Ley a la organización ciudadana requirente.

Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la cual hará saber en forma inmediata al Secretario Ejecutivo cualquier violación a lo dispuesto en la normatividad electoral vigente a efecto de que se inicie, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente.

Para mayor información acudir al Instituto Estatal Electoral, Av. División del Norte 2104, Colonia Altavista, C.P. 31320, Chihuahua, Chih. Tel. (614) 432-19-80



Estas elecciones, iTú cuentas!

IEE/CE81/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PRESENTADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA, PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 04, 05, 14 Y 15.

ANTECEDENTES

- Reforma política. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
- 2. Legislación general reglamentaria. El veintitrés de mayo de aquél año, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se fija la competencia de las autoridades administrativas electorales.
- 3. Reforma a la constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.
- 4. Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Por su parte, el veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la ley electoral para esta entidad federativa, con la que se reglamentó la aludida reforma constitucional en lo relativo a los procesos electorales locales.
- 5. Emisión de Lineamientos en materia de candidaturas comunes. El treinta y uno de enero pasado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la Quinta Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo IEE/CE18/2016, por el cual se aprobaron los Lineamientos en materia de candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local 2015-2016.

- 6. Celebración del convenio de candidatura común. El siete de febrero pasado, la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua; la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en la propia entidad federativa; el Coordinador Estatal y Nacional del Partido del Trabajo y el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en la misma demarcación, suscribieron convenio de candidatura común con la finalidad de postular de manera común fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 04, 05, 14 y 15.
- 7. Presentación del convenio de candidatura común ante el Instituto Estatal Electoral. El nueve de abril del corriente, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua; la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en la propia entidad federativa; el Coordinador Estatal y Nacional del Partido del Trabajo y el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza presentaron ante este órgano comicial el referido convenio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el

cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1), incisos o) y v) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisan que el Consejo Estatal es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables; asimismo, es competente para recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo previsto en la Ley.

Adicionalmente, el numeral 11 de los Lineamientos en materia de candidaturas comunes dispone que el Consejo Estatal deberá resolver si aprueba o desaprueba el registro de la candidatura común dentro de los cinco días posteriores a la presentación del convenio.

Además, el objetivo de la presente resolución es calificar si el convenio presentado por las fuerzas políticas institucionales indicadas, cuenta con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para ser aprobado a efecto de que contiendan conjuntamente en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

Por tanto, resulta claro que en cuanto a la materia, también este Consejo Estatal tiene aptitud legal para emitir la determinación que se plasma en este documento, pues, se trata de aplicar los lineamientos en materia de candidaturas comunes, a una elección que se organizada por esta institución comicial.

CUARTO. De la candidatura común. De acuerdo con el artículo 43, numeral 1 de la Ley Electoral Local y los numerales 1, 2 y 3 de los lineamientos referidos, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes, para la elección de Gobernador, diputados locales de mayoría relativa, planillas de integrantes de ayuntamientos y síndicos; asimismo, no podrán postular candidaturas comunes para cargos de representación proporcional y se podrán postular las referidas candidaturas por dos partidos políticos o más, para cualquiera de los cargos de elección popular mencionados, en las diversas circunscripciones electorales del Estado.

QUINTO. Restricciones. De conformidad con los numerales 13, 14 y 15 de los Lineamientos de candidatura común, los institutos políticos tendrán las siguientes restricciones:

- Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección en la que convinieron la candidatura común.
- 2. Quienes hayan sido registrados como candidatos de algún partido político diferente a los que celebraron el convenio de candidatura común, o de alguna coalición, no podrán ser postulados por la vía de la candidatura común.
- 3. Los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidatura común, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección en que participen, como si se tratara de un solo partido político.

SEXTO. Oportunidad. El referido ordenamiento reglamentario, dispone que los partidos que busquen participar unidos en una elección a través de la figura indicada, deben presentar la solicitud de registro del convenio respectivo ante el Consejero Presidente del organismo público electoral competente, hasta cinco días antes en que inicie la etapa de registro de candidatos a la elección respectiva.

Ahora bien, en el caso concreto el referido acuerdo de voluntades fue entregado ante la Oficialía de Partes de este instituto electoral, junto con la documentación anexa que los institutos políticos consideraron pertinente aportar, el nueve de abril pasado.

Atento a lo establecido en el acuerdo IEE-CE28/2016 por el que se ajustaron los plazos y términos del presente proceso comicial, el periodo de registro de candidatos a la elección de

diputados inicia el próximo quince abril; luego, se advierte que la presentación del convenio se realizó en tiempo.

SÉPTIMO. Documentos básicos. De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 de los lineamientos indicados, la petición de candidatura común debe acompañarse de lo siguiente:

- a. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
- b. Las actas que acrediten que los órganos internos competentes de cada instituto político aprobaron de conformidad con sus estatutos y normativa interna aplicable, la firma del convenio respectivo.

Plataforma Electoral. De la revisión de las constancias aportadas se da cuenta que los institutos políticos interesados, exhibieron copias certificadas de la presentación de la plataforma electoral ante este Instituto de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.¹

Consentimiento de cada partido para integrar el convenio. Por lo que hace a la condicionante consistente en aportar los documentos que acreditan que los órganos internos competentes de cada instituto político aprobaron de conformidad con sus estatutos y normativa interna aplicable, la firma del convenio respectivo, dado que la normativa de cada instituto político es distinta y, por ende, sus autoridades internas —lo cual es consecuencia lógica de su facultad de autodeterminación que les confiere la Constitución General de la República a este tipo de organizaciones—, se procederá a examínar el otorgamiento del consentimiento por cada uno de los integrantes de forma separada a efecto de hacer mayormente ilustrativo su análisis.

Partido Revolucionario Institucional.

 Personalidad. Obra constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, de la que se desprende que Diana Karina Velázquez Ramírez, guarda el

¹ Cabe referir que por acuerdo del Consejo Estatal de este Instituto de clave IEE/CE45/2016, se tuvo registradas las plataformas electorales de los partidos políticos promoventes.

carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a la fecha de suscripción del convenio.

- 2. Convocatoria de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional. El diez de diciembre de dos mil quince, el Presidente de dicho órgano partidario convocó a sus integrantes para analizar el informe relativo a la solicitud del Comité Directivo Estatal del instituto político en Chihuahua para suscribir convenios de coalición o candidaturas comunes en el proceso electoral local de esta entidad y, en su caso aprobar dicha cuestión. Para ello, se indicó que la sesión especial respectiva se llevaría a cabo el once del mes citado, en el salón "Alfonso Reyes", ubicado en la planta baja del edificio "López Mateos", ubicado en avenida Insurgentes Norte 59, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- 3. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del once de diciembre de dos mil quince. En el acta de sesión, consta que la Secretaria de la autoridad interna indicada, dio fe de la existencia del quórum legal y, luego, que fue aprobado por unanimidad de los presentes el punto del orden del día reseñado, consistente en la aprobación de la solicitud promovida por una funcionaria directiva a nivel local, consistente en suscribir convenios de coalición o candidaturas comunes en esta entidad federativa. Asimismo, cabe referir, fue adjuntada la lista de asistencia correspondiente.
- 4. Acuerdo de habilitación emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional. En cumplimiento de lo acordado en dicha reunión institucional, el presidente del referido órgano de dirección interno, emitió el once de diciembre pasado, acuerdo en que autorizó al Comité Directivo Estatal en Chihuahua, para acordar, suscribir, presentar y modificar los convenios de coalición o candidaturas comunes con las instancias competentes de los partidos políticos afines, para postular candidatos a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales en la referida en entidad federativa.

Análisis de los puntos 1, 2 y 3. Respecto a lo expuesto hasta aquí, cabe decir que el artículo 85, fracción III de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional otorgan al Comité Ejecutivo Nacional la facultad para analizar y decidir sobre las cuestiones políticas así como organizativas relevantes del instituto político, además de que, en el

específico caso de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, puede tomar la determinación de autorizar a un comité directivo estatal la suscripción de un convenio de candidatura común para diversos cargos de elección.

Ahora bien, el numeral 86, fracción I, de los estatutos, precisa que el presidente del citado órgano nacional, es el facultado para convocar a sus sesiones, ejecutar y suscribir los acuerdos que aquél emitida, por tanto, se considera que tiene aptitud legal para realizar la convocatoria referida, así como el acuerdo mencionado.

5. Sesión del Consejo Político Estatal en Chihuahua. En esa lógica, es oportuno precisar que también se aportó la copia certificada de la fe de hechos realizada por la titular de la Notaría Pública número Once del Distrito Judicial Morelos, con sede en esta capital, el doce de diciembre de dos mil quince a partir de las once horas en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, ubicado en la calle Melchor Guaspe y la veintidós, número 5401, colonia Dale de esta ciudad. En ese documento se hace constar el desarrollo de la décima quinta sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del aludido instituto político.

En su transcurso, se da cuenta que existió el quórum necesario para efectuarla en razón a que asistieron cuatrocientos noventa y siete consejeros; además, consta que en el punto noveno del orden del día se sometió a consideración de los presentes aprobar que el Comité Directivo Estatal iniciara pláticas con otras agrupaciones políticas para acordar, suscribir, presentar y modificar convenios de coalición así como de candidaturas comunes en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, lo cual fue aprobado por unanimidad —según el acta de la sesión. Asimismo, en el siguiente punto, se propuso la nueva integración de la Comisión Política Permanente en el Estado, en relación a lo que se asentó que fue aprobada la consulta para que la conformaran las personas mencionadas en la referida sesión.

En forma anexa al acta notarial indicada, obra copia certificada del citatorio a la reunión partidaria, así como del orden del día, el acta suscrita por la presidenta y el secretario técnico del Consejo Político Estatal, además de la lista de asistencia, por lo que se considera que respecto a este acto jurídico se aportaron las constancias de ley.

6. Sesión de la Comisión Política Permanente en Chihuahua. Además, fue exhibida la copia certificada del acta de fe de hechos expedida por el Notario Público número Diecinueve de la demarcación judicial citada en el punto anterior, en que hace constar que la sesión de la Comisión Política Permanente local, misma que comenzó a las once horas con diez minutos del treinta y uno de enero del presente año, en las instalaciones de las sede estatal del propio instituto político.

Se refirió que estuvieron presentes cuarenta y seis de los sesenta y nueve comisionados que la integran, por lo que se estimó que existió quórum suficiente para iniciar la sesión.

Después de ello, al desahogar el tercer punto del orden del día, consistente en someter a consideración del pleno, el informe y la aprobación de propuestas de convenios de coalición así como candidaturas comunes para participar en las elecciones de los diversos cargos en disputa en el presente proceso electoral local, la presidenta del aludido órgano partidario informó en lo que interesa que, para la elección diputados por el principio de mayoría relativa, la consulta consistía en contender en diversos distritos electorales en candidatura común con los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, lo cual fue sometido a votación y aprobado por unanimidad de los presentes, según consta en el acta respectiva.

El siguiente asunto a tratar fue la aprobación de la plataforma electoral común que sostendrán todas las alianzas en que participe el Revolucionario Institucional, cuestión que, como la anterior, fue votada favorablemente sin oposición alguna.

Como documentación anexa, se aportó el acta de sesión de la Comisión Política Permanente en Chihuahua suscrita de forma autógrafa por su presidenta y el secretario, además, la convocatoria firmada de igual manera por la funcionaria aludida en primer término, el orden día en copia certificada, la lista de asistencia signada en original, así como un ejemplar de la plataforma electoral, entre otras cosas.

Análisis de los puntos 4 y 5. De acuerdo a lo previsto en el artículo 119, fracción XXV de los estatutos del partido referido, el Consejo Político Estatal tiene la atribución de conocer y aprobar las propuestas para candidaturas comunes, para lo cual, debe

solicitarse por conducto de la presidencia del Comité Directivo Estatal atinente, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

Luego, la propia fracción XIV el aludido ordenamiento dispone que la mencionada autoridad sea quien goce la facultad de aprobar las plataformas electorales que el partido debe presentar ante los organismos electorales competentes.

En el caso concreto consta, por un lado, que ese órgano autorizó al Comité Directivo Estatal para iniciar las pláticas necesarias para suscribir en convenio de candidatura común y, por otro, que fue la Comisión Política Permanente quien finalmente autorizó el convenio de candidatura común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, además de la plataforma electoral que sostendrían los candidatos de ese instituto político que participaran en alianzas electorales.

Análisis conjunto. De lo expuesto se advierte que el procedimiento estatutario se desahogó debidamente, puesto que, el Consejo Político Estatal otorgó autorización al Comité Directivo Estatal para que iniciara las negociaciones a efecto de suscribir el convenio que se analiza, con base en lo cual se solicitó la autorización por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional, de contender de esa manera en el presente proceso electoral local, lo cual fue validado por ese órgano colegiado y ejecutado por su presidente.

Luego, la Comisión Política Permanente aprobó el convenio referido y la plataforma electoral, con lo cual culminó el procedimiento, por lo que, con la representación conferida, fue la entonces presidenta del Comité Directivo Estatal quien suscribió el acuerdo de voluntades referido, de ahí que se estima que el procedimiento fue desahogado de forma adecuada.

Partido Verde Ecologista de México.

Personalidad. Obra certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto
Estatal Electoral, en la que se hace constar que la dirigencia estatal del partido esta
integrada por el Consejo Político Estatal así como por su órgano ejecutor, Comité
Ejecutivo Estatal, cuya Secretaria General es María Ávila Serna.

2. Sesión del Consejo Político del Estado de Chihuahua. ² Conjuntamente con el convenio, fue presentada el acta de la referida reunión institucional, la cual comenzó a las diecinueve horas con siete minutos del diez de diciembre del año pasado.

Se dio fe de la existencia del quórum legal, ya que asistieron catorce de los quince consejeros que conforman dicha autoridad partidaria. Enseguida se aprobó por unanimidad de votos el orden del día. Después, consta que en el mismo acto, la Secretaria General de dicho instituto político en esta entidad federativa, sometió a la aprobación del pleno, la posibilidad de contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en candidatura común con los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, así como el convenio en que se fijan las reglas para ello, la postulación y registro de candidatos conjuntos, y la plataforma electoral. Además, solicitó autorización para llevar a la ratificación del Consejo Político Nacional tales cuestiones. De igual forma, la autorización para que la Secretaria general del Comité Ejecutivo del Estado, suscribiera el convenio de candidatura común para la elección de diputados de mayoría relativa. Una vez que fueron analizados los asuntos descritos, el órgano estatal acordó validarlos y, consecuentemente, solicitar la ratificación de la autoridad nacional.

Cabe referir que además del acta referida, fue allegada a este instituto la convocatoria suscrita autógrafamente por la Secretaria General de ese instituto político en el Estado; asimismo, el documento en que consta el desarrollo de la mencionada reunión del órgano directivo estatal del partido, contiene las firmas autógrafas de los que asistieron.

3. Acuerdo CPN-23/2015 BIS del Consejo Político Nacional. El diecisiete de diciembre del año próximo pasado, a las siete horas con siete minutos, se reunió el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México. En primer lugar, se dio cuenta que estuvieron presentes diecinueve de los veintinueve consejeros, por lo que se consideró que existió quórum legal en atención a que la sesión puede iniciar con a mayoría simple de los miembros.

Luego, se hizo relación que el órgano directivo partidario en el Estado de Chihuahua, propuso someter a ratificación expresa de la aludida autoridad interna a nivel nacional

² Acuerdo CPE-CHIH-04/2015.

los puntos reseñados en el punto 1 precedente. Al haberse aprobado dicha propuesta, esta última acordó –entre otros asuntos-:

- -La ratificación de contender en candidatura común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua con los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza.
- -La ratificación del convenio de candidatura común respectivo, el programa de gobierno y la plataforma electoral, así como la postulación y registro a los distintos cargos de elección popular.
- -Autorizar a la Secretaria General del Comité Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para que suscriba el convenio de candidatura para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al acta de la sesión mencionada, en la que constan las firmas autógrafas de quienes asistieron, se adjuntó la convocatoria firmada por el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, en la que consta el orden del día.

Análisis conjunto. Con base en lo anterior, se considera que se presentó la documentación completa del acto del órgano partidario estatal en que se aprobó someter al escrutinio del órgano nacional la posibilidad de contender en candidatura común con los partidos hoy solicitantes, así como el diverso acto de este último en que se ratificó dicha decisión conjuntamente con el convenio, y la plataforma electoral. Asimismo, se exhibieron las convocatorias con los órdenes del día insertos.

También, es oportuno indicar que el procedimiento estatutario se cumplió debidamente. En esa lógica el artículo 65 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, indica que el Consejo Político Estatal es el órgano que tiene en la esfera de su responsabilidad, la definición de la estrategia y normativa del partido en cada una de las entidades federativas y, en relación con ello, el diverso 66 establece que dicha autoridad puede ser convocada —entre otros- por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y, por último, el 67 indica, en la parte que interesa, como facultades del aludido órgano colegiado, aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos, así como el convenio respectivo, la declaración de principios, el programa de acción y la plataforma electoral común.

En la especie, cabe destacar que la Secretaria del Comité Directivo Estatal en esta entidad convocó a la sesión de la autoridad interna colegiada referida y, ésta a su vez, en la reunión respectiva acordó someter a consideración del superior a nivel nacional tanto la aprobación de contender en candidatura común, como el convenio, el hecho de postular candidatos externos y la plataforma electoral, de lo que se sigue que el procedimiento fue seguido en cumplimiento a la normativa interna.

Luego, por lo que hace a lo realizado por el Consejo Político Nacional, cabe decir que fue debidamente convocado, puesto que, atento al numeral 17, fracción I del ordenamiento interno citado, puede ser citado a reunirse por el Secretario Técnico así como el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que sucedió en el caso concreto, tal como se desprende de la descripción de la convocatoria que se expresó en el apartado correspondiente.

En relación a las facultades, el dispositivo 18 del propio instrumento normativo, estatuye que es atribución del órgano nacional mencionado, aprobar la celebración de candidaturas comunes en las entidades federativas, así como los convenios en que se fijen las reglas de operación de éstas, los candidatos que postulen y la plataforma electoral de ellas, por tanto, en atención a la formación de la unión partidaria en análisis, dicha autoridad interna validó las cuestiones aludidas, como consta en el acta respectiva que se ha descrito en el apartado correspondiente, de ahí que es claro que el Partido Verde Ecologista de México se apegó a sus estatutos en la suscripción del convenio, mismo que fue suscrito por la Secretaría General del órgano directivo estatal permanente, a quien le fue conferida expresamente dicha representación.

Partido del Trabajo.

1. Personalidad. Se presenta certificación del Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de la integración de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, en la que aparece como miembro Rubén Aguilar Jiménez; además en los actos que se describen en lo subsecuente, obra la concesión a la citada persona como representante del partido, para los efectos de la celebración de los convenios de candidatura común.

2. Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo el doce de enero de dos mil dieciséis a las quince horas. Al convenio de candidatura común se anexó el documento en que consta el referido acto jurídico. En dicho instrumento obra constatado el quórum legal y el orden del día correspondiente.

En tal evento, se aprobó la convocatoria para la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, del dieciséis del mes indicado, a efecto de que se constituyera en convención electoral estatal, en la cual, algunos de los puntos a tratar serían el análisis, discusión y, en su caso aprobación de la propuesta de orden del día, así como el que el Partido del Trabajo contendiera en candidatura común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en ocho distritos electorales del Estado. Además, se adjuntó a dicha acta, la lista de asistencia, la convocatoria con las mismas características, así como la notificación de ésta suscrita por las personas que aparentemente la recibieron.

3. Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, erigida y constituida en Convención Electoral Estatal. El dieciséis de enero a las diez horas comenzó la citada. En primer lugar, se asentó que se encontraban presentes más del 74% de los integrantes, por lo que se consideró válidamente instalada la reunión. Luego, se aprobó el orden del día en que se tratarían los temas indicados en el punto que antecede. Al someter a consideración del pleno el tema que interesa, se acordó unánimemente por sus miembros, autorizar que el Partido del Trabajo contienda en candidatura común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa con los diversos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y/o Asociaciones de la Sociedad Civil, en ocho distritos electorales. Asimismo, se autoriza a Rubén Aguilar Jiménez para que a nombre y en representación del instituto político en que milita, suscriba el documento en que consta el acuerdo de voluntades. También, con la misma votación fue validada la plataforma electoral común.

El acta de la sesión, está suscrita por la mesa de debates que se conformó para ella. Dentro de la documentación mostrada, está la lista de asistencia firmada de forma autógrafa, la convocatoria respectiva en original, diversos acuses de que fue entregada. 4. Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, llevada a cabo el quince de enero pasado. Una vez que se verificó el quórum legal, se sometió a consideración la aprobación del orden del día y la convocatoria para la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida en y constituida en Convención Electoral Nacional, que se llevaría a cabo el veinte del mismo mes, a efecto de tratar asuntos relacionados con el proceso electoral local de esta entidad federativa, además de otras cuestiones, entre las que se incluye la aprobación de contender en la candidatura común que hoy se estudia, así como los temas previamente validados al respecto por el órgano estatal competente. Dicho punto, se aprobó por unanimidad de los presentes.

Cabe mencionar que para corroborar este hecho se aportó copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo³, del acta de sesión, la convocatoria respectiva y la lista de asistencia.

5. Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el veinte de enero de este año. En dicha reunión se verificó la existencia del quórum legal, se aprobó el orden del día previsto en la convocatoria aprobada el quince de enero por la Comisión Coordinadora Nacional.

Entre los puntos del orden del día, interesa el de analizar y, en su caso, aprobar o modificar el convenio de candidatura común en ocho distritos electorales del Estado de Chihuahua.

Del contenido del aludido documento se deriva que se aprobó por parte del órgano partidario nacional, formar candidatura común para contender en ocho cargos de diputados por el principio de mayoría relativa conjuntamente con los demás partidos que presentaron el convenio que aquí se analiza. Además, consta que también se validó el convenio respectivo y la autorización a Rubén Aguilar Jiménez para que lo suscribiera en representación del Partido del Trabajo.

³ De acuerdo al artículo 37. Bis 1, incisos c), d) y e) de los Estatutos del Partido del Trabajo, el aludido funcionario tiene dentro de sus atribuciones certificar las actas y acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional, por tanto, se considera que tiene fe pública para hacer constar los actos que emiten los referidos órganos internos. El Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional también lo es de la Comisión Coordinadora Nacional con las mismas atribuciones.

Es pertinente indicar, que el instituto político en análisis acompañó copia certificada del acta de la sesión, así como de la lista de asistencia y la convocatoria dentro de la cual consta el orden del día originariamente aprobado, entre otros documentos.

6. Sesión extraordinaria de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo. Dicho órgano se reunió el cinco de febrero de este año, a las quince horas. Se aprobó el orden del día, en el que resalta la aprobación de la convocatoria y orden del día de la Comisión Ejecutiva Estatal para que resuelva constituirse en convención electoral estatal a fin de ratificar el convenio de candidatura común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en ocho distritos, misma que se llevaría a cabo el pasado siete de febrero a las diecisiete horas. Dicho punto, fue aprobado por unanimidad, por lo que, se autorizó celebrar la sesión de aquél órgano en la fecha y hora expresadas.

A dicho documento se anexó tanto el acta suscrita con firma autógrafa de la Secretaria Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal, el miembro de la mesa de debates y, los integrantes de la Comisión Coordinara signaron de la misma manera el acta de asistencia. Asimismo obra convocatoria.

7. Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del propio instituto político en Chihuahua. Este acto comenzó a las diecisiete horas del siete de febrero como se dijo en el punto que antecede. Una vez que se declaró válidamente instalada, se aprobó el orden del dia y se erigió en Convención Electoral Estatal. En lo que interesa, se acordó lo siguiente: "se aprueba los convenios de candidatura común en ocho distritos electorales del Estado de Chihuahua, con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza"; así como la autorización a Rubén Aguilar Jiménez para suscribirlo en representación del Partido del Trabajo.

Obra en los archivos de esta institución –por así haberse allegado en la presentación del convenio-, el acta de sesión, la lista de asistencia y la convocatoria en original.

8. Sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis. Ese día, se llevó a cabo el mencionado evento en punto de las doce horas. Una vez verificado el requisito de asistencia, se declaró instalada la sesión y se procedió a su desarrollo. Dentro de su curso, destaca que se aprobó la convocatoria para que el ocho de ese mes, sesionara la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional del instituto político, a fin de tratar asuntos relacionados con el proceso electoral local actual de Chihuahua, específicamente, lo relativo a la ratificación de los convenios de coalición y candidatura común que se suscribirían para postular candidatos en conjunto con otra institución en los referidos comicios.

9. Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis. A las veinte horas de ese día, se reunieron los integrantes del citado órgano partidario para ese efecto. Una vez validado el quórum legal y aprobado el orden del día, la comisión ejecutiva indicada se constituyó en Convención Electoral Nacional. Dentro de los acuerdos tomados destaca que se aprobó el convenio de candidatura común en ocho distritos electorales del Estado de Chihuahua, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa, con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Además, se revalidó que Rubén Aguilar Jiménez en calidad de miembro de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Chihuahua e integrante de la Comisión Coordinadora Nacional, fuera quien a nombre y representación de ese instituto político suscribiera el convenio aludido.

Al respecto, es oportuno precisar que se presentó copia certificada del acta de la sesión aludida, la convocatoria que incluye el orden del día, así como la lista de asistencia.

<u>Análisis conjunto</u>. De los ocho actos partidarios narrados, se advierte que la comisión coordinadora ya sea del ámbito estatal o nacional, aprueba la convocatoria de la comisión ejecutiva del nivel competencial respectivo.

Luego de lo narrado, se advierten dos fases, una de aprobación y otra de ratificación, esto es, primero se aprueba la celebración del convenio por la Comisión Ejecutiva Estatal y, luego, por la Comisión Ejecutiva Nacional. Después, se ratificó el acuerdo de voluntades respectivo por el ente estatal indicado y, finalmente por el nacional.

En cuanto al acatamiento del procedimiento estatutario, el artículo 69 segundo párrafo de la máxima normativa interna, establece que la Comisión Ejecutiva Estatal deberá ser convocada por la Comisión Coordinadora Estatal.

De acuerdo a lo narrado al describir los actos partidarios, este requerimiento está cumplido en todas las sesiones del órgano ejecutivo local, ya que todas las convocatorias del ámbito estatal emanaron del ente coordinador con la antelación debida.

En relación con lo anterior, el artículo 71 bis, inciso a) dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, en materia de candidaturas comunes, como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Estatal, en el momento que lo estime conveniente, constituirse en Convención Electoral en ese ámbito, para aprobar por mayoría simple la realización de los convenios respectivos para postular candidatos conjuntamente con otras instituciones políticas a los diversos cargos locales de elección popular, así como validar los programas de acción, la plataforma electoral, declaración de principios y programa de gobierno, etcétera, de las uniones partidarias con fines electorales.

El inciso h) del referido numeral estatutario, indica precisamente que donde se participe en una postulación de una candidatura común, los convenios respectivos, acuerdos y documentos necesarios que se aprueben por parte de las autoridades partidarias ejecutivas estatales, deberán ser ratificados o rectificados por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.

Por esa razón fue que se sometió el escrutinio del aludido órgano político central la aprobación, en primer lugar, la autorización para suscribir el convenio de candidatura común que ahora se estudia y, en el momento oportuno, su ratificación.

Bajo esa lógica, resulta pertinente mencionar que los integrantes de dicha autoridad interna – Comisión Ejecutiva Nacional-, deben ser convocados a sus sesiones a través de la Comisión Coordinadora Nacional, tal como se realizó en el caso concreto, de acuerdo a lo narrado, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 37 de los estatutos.

Como corolario, es menester precisar que el diverso 39 bis de los propios estatutos, señala que se faculta a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano equivalente al Congreso

Nacional, para que en el momento que lo estime necesario, se erija en Convención Electoral a fin de aprobar los convenios de candidatura común respectivos y todas las cuestiones derivadas de ellos.

Con lo anterior, está claro que el procedimiento estatutario se cumplió debidamente, puesto que, tanto las convocatorias como las sesiones fueron emitidos y ejecutadas, respectivamente, por los órganos competentes.

Partido Nueva Alianza.

- Personalidad. Obra certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este instituto, en la que se hace constar que César Alberto Tapia Martínez es presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza.
- 2. Asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, a las dieciséis horas, tuvo lugar la asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en las instalaciones de su sede en Chihuahua. En su transcurso se hizo constar que se presentaron todos los miembros que conforman el órgano partidario, por lo que se procedió a la aprobación del orden del día que se dio por unanimidad y, finalmente, se acordó también de esa forma, en el punto cuarto, convocar a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, misma que se llevaría a cabo el trece de enero de la presente anualidad. En consecuencia, se validó por todos los presentes, el orden del día para la referida sesión de Consejo.

En cuanto a los requisitos formales es importante poner de relieve que fue entregada tanto el acta como la lista de asistencia respectiva y la convocatoria suscrita por el Presidente del Comité de Dirección Estatal en Chihuahua.

3. Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza. Como consecuencia de lo aprobado en el punto anterior, el trece de enero a las diecisiete horas tuvo sesión el Consejo Estatal del partido mencionado en esta entidad federativa, misma que se consideró válida puesto que estaban presentes dieciséis de los veintidós consejeros que lo componen. Acto posterior, se aprobó el orden del día y se procedió a su discusión. De entre todos los temas tratados, en relación a lo que interesa a la presente resolución, se aprobó por unanimidad delegar al presidente de Dirección Estatal en Chihuahua del partido, las facultades que sean necesarias para iniciar las pláticas y negociaciones para postular con otros partidos políticos, de conformidad con la modalidades previstas en la legislación electoral del Estado, a los candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular a elegirse en el proceso electoral local ordinaria 2015-2016.

Se presenta el acta respectiva, de igual manera la lista de asistencia y la convocatoria suscrita por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en Chihuahua.

- 4. Oficio del Comité de Dirección Nacional. Junto con la solitud de registro del convenio, fue remitido un oficio suscrito por el Presidente y el Secretario General de Nueva Alianza, dirigido al Presidente del Comité de Dirección Estatal en esta entidad, en que expresa la autorización para que ese partido contienda en los comicios estatales bajo la figura de coalición o candidatura común en los diversos cargos a renovar, por lo que, se atribuyó al referido funcionario que suscribiera el convenio relativo y los documentos necesarios, sin perjuicio –se indica en dicha constancia- de la autorización que al respecto pudiera otorgar el Consejo Estatal.
- 5. Asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional. Celebrada el seis de febrero del presente año. En el acta respectiva se asienta que participaron siete de los ocho miembros que lo integran, por lo que existió la integración necesaria para sesionar. Se validó el orden del día y, en uno de los puntos a tratar, se aprobó por todos los presentes, el acuerdo del órgano directivo estatal, en que se autorizó y ratificó la decisión de contender conjuntamente con otros partidos en candidatura común para el cargo de diputados y diputadas locales en el presente proceso electoral.

Respecto de este acto jurídico, consta el acta en copia certificada de la asamblea que incluye la lista de asistencia, así como la convocatoria atinente firmada por los miembros del comité directivo nacional.

6. Asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Estatal. Celebrada el veintinueve de enero de esta año, a las dieciséis horas. Contó con la totalidad de sus integrantes. por el que se declaró la existencia del quórum legal. Se aprobó convocar a sesión extraordinaria al Consejo Estatal para el seis de febrero siguiente, a fin de analizar diversas cuestiones relacionadas con el actual proceso electoral local, en consecuencia, fue sometido a consideración el orden del día para dicha reunión y también fue aceptado por todos los presentes.

Se presenta el acta de asamblea, al igual que la lista de asistencia y la convocatoria suscrita de manera autógrafa por el presidente del órgano directivo en la entidad federativa, del partido mencionado.

7. Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en Chihuahua. En el día y la hora fijados en el acto narrado en el punto que antecede, tuvo lugar la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del partido indicado en esta entidad. Acudieron trece integrantes de veintidós que lo componen, por lo que existió quórum para sesionar. Fue aprobado el orden del día. Asimismo, en el punto cuarto del documento, se refiere que fue aceptado por unanimidad que el Consejo delegara al Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Chihuahua las facultades necesarias para iniciar las pláticas para firmar un convenio de candidatura común para la elección de diputados al H. Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, que serán postulados en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado —entre otras-.

Consta en copia certificada el acta de la asamblea, así como las firmas de los que en ella intervinieron, el orden del día suscrito por los miembros del comité directivo estatal y lista de asistencia respectiva.

Análisis conjunto. De los estatutos de Nueva Alianza se advierte que el procedimiento seguido fue acorde a la normativa interna. El artículo 100, fracción VII de los estatutos, indica que es facultad del Comité Dirección Estatal convocar a sesión del Consejo Estatal, por tanto, es correcto lo realizado en el caso concreto en cuanto a que las sesiones de éste último fueron convocadas por aquél.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 90 del propio ordenamiento interno, el Consejo Estatal tiene la atribución de aprobar las plataformas electorales para los procesos electorales, así como la estrategia electoral y los convenios de frentes, alianzas, coaliciones o candidaturas comunes, los cuales deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional.

En la especie, en la sesión de trece de enero, en uso de su prerrogativa de planear la estrategia electoral en la entidad federativa, delegó en el presidente del comité de dirección estatal, el iniciar las pláticas para efectuar convenios de coalición o candidatura común para participar conjuntamente con otras instituciones políticas en los comicios para elegir los diversos cargos en disputa en el presente proceso electoral.

Entonces, el Comité de Dirección Nacional expidió un oficio en que expresó la autorización para que el partido contendiera en candidatura común o convenio de coalición en Chihuahua, por lo que permitió al aludido funcionario directivo estatal que suscribiera los convenios y documentos necesarios para ello, de lo que se deriva que la participación común, fue avalada por la autoridad partidaria nacional.

OCTAVO. Contenido del convenio de candidatura común. Los lineamientos de Candidaturas Comunes expedidos por este Instituto, prevén en su numeral 7, una serie de condiciones que debe reunir el documento en que conste el acuerdo de voluntades entre los partidos políticos, a fin de ser aprobado por el máximo órgano colegiado de dirección del organismo público electoral respectivo e inscrito en el libro atinente.

A continuación, se analizan los requisitos de manera individualizada, expresando la manera en que lo refiere el convenio en análisis a fin de estar en aptitud de indicar si tales requisitos fueron acatados.

- a) Nombre de los partidos políticos que lo conforman. En la cláusula primera del convenio se expresa texturalmente que los partidos que conforman el acuerdo son:
 - Partido Revolucionario Institucional "PRI";
 - II. Partido Verde Ecologista de México "PVEM"
 - III. Partido del Trabajo "PT" y
 - III. Partido Nueva Alianza "PNA".

Por su parte, en la declaración "SEGUNDA" del citado instrumento, se hizo constar que el primero de los mencionados comparece a través de Diana Karina Velázquez Ramírez, en calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chihuahua; el segundo de los institutos enlistados, suscribió el documento en estudio mediante María Ávila Serna

quien es Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal en esta entidad federativa, el tercer señalado comparece a través de Rubén Aguilar Jiménez, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo y, finalmente, por el señalado en cuarto sitio, compareció César Alberto Tapia Martínez en calidad del Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido en que milita en esta entidad federativa.

Los suscriptores cuentan con facultades otorgadas por los órganos internos competentes de sus partidos para suscribir el convenio, como se analizó en el considerando previo, por lo que cabe decir que está cubierto el elemento esencial de validez del consentimiento.

Conclusión: Se tiene por cumplido el requisito de mérito.

- b) Tipo de elección en la que vayan a contender de esa forma. En la cláusula segunda del convenio se manifiesta que el mismo tiene por objeto postular a las fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en lo que interes a la presente resolución y entre otros, por los distritos siguientes:
- En el DISTRITO ELECTORAL 04 los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.
- En el DISTRITO ELECTORAL 05 los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.
- En el DISTRITO ELECTORAL 14 los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.
- En el DISTRITO ELECTORAL 15 los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.
 Conclusión: Se tiene por cumplido el requisito.
- c) Emblema común de los institutos políticos que lo conforman y el color o colores con que se participa. La cláusula tercera del convenio indica que los partidos políticos que integran las candidaturas comunes, se representarán con el emblema común y colores que los representan como se indica a continuación (y obran como anexos marcados con las letras A, B, D y E, conforme a la versión electrónica que también se exhibió como "ANEXO L"):



El emblema se colocará en la boleta electoral, en el lugar que corresponde al Partido Revolucionario Institucional; asimismo, será empleado en la propaganda de la campaña electoral en general y en todo documento, comunicación o emisión radiofónica o televisiva de la candidatura común en los términos expresados.

Dicho requisito se cumple a simple vista, con el emblema aportado por las partes del convenio.

d) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y consentimiento por escrito de o los candidatos. En la cláusula cuarta las partes manifiestan su consentimiento para suscribir el convenio y acuerdan que los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales en el estado de Chihuahua que se mencionan en el inciso b) del presente, serán los ciudadanos que emanen del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se enlistan a continuación:

Distrito Electoral	Nombre	Edad (Años)	Lugar de Nacimiento	Domicilio	Clave de elector	Cargo para el que se postula
. 04	Sandra Micaela Hernández Porras	34	Delicias, Chihuahua	Calle Pradera del Eucalipto No. 8651 13	HRPRSN81081208M100	Diputada Propietaria
. 04	Catalina Vázquez Guadarrama	54	Cuautla, Morelos	Calle Prados del Rey No. 5607	VZGDCT61043017M001	Diputada Suplente
05	Alejandro Óscar Ramírez Ruíz	47	Texas, Estados Unidos de América	Calle Baudelio Pelayo No. 8270 39	RMRZAL68070708H400	Diputado Propietario

Distrito Electoral	Nombre	Edad (Años)	Lugar de Nacimiento	Domicilio	Clave de elector	Cargo para el que se postula
05	Jesús Carlos Enrique Andréu García	29	Poza Rica de Hidalgo, Veracruz	Calle Guadalupe Chaboya No. 1695	ANGRJS87040630H700	Diputado Suplente
14	María de Lourdes Pérez de Anda	35	Chihuahua	Av. Reforma No. 3190	PRANLR80110708M401	Diputada Propietaria
14	Diana Maritsa Iribarren Grijalva	37	Namiquipa	Genovebo de la O No. 325	IRGRDN78070608M600	Diputada Suplente
15	Maurilio Ochoa Millán	42	Hidalgo del Parral	Calle Ronces Valles No. 3868	OCMLMR73111108H800	Diputado Propietario
15	Miguel Alberto Aguirre Moreno	40	Chihuahua	Calle Colegio San Adrián No. 2469	AGMRMG76011308H500	Diputado Suplente

Conclusión: Se cumple con el requisito.

e) Partido de origen de cada uno de los candidatos. Como se menionó previamente, en la cláusula cuarta del referido convenio, se precisa que los candidatos surgen del Partido Revolucionario Institucional.

Conclusión: Se cumple el requisito atinente.

f) La documentación con que acredite fehacientemente, la aprobación del convenio por parte de los órganos partidarios competentes de cada una de las partes. Dichos requisitos ya fueron precisados en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

Conclusión: Se cumple el requisito.

g) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común y para efectos del otorgamiento del financiamiento público. La cláusula quinta del Convenio de Candidatura Común establece que de conformidad con el artículo 43, numeral 2, inciso f) de la Ley Estatal Electoral, las partes acuerdan que los votos obtenidos por cada una de las Candidaturas Comunes de la Votación Estatal Valida Emitida, en los términos del artículo 15, numeral 3) de la Ley Estatal Electoral, se acreditarán a los Institutos Políticos participantes en la siguiente manera:

- DISTRITO ELECTORAL 04: Del 100% de los votos que obtenga la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, se acreditarán el 28.00% para el Partido Verde Ecologista de México, el 49% para el Partido del Trabajo y el 23.00% para el Partido Nueva Alianza.
- DISTRITO ELECTORAL 05: Del 100% de los votos que obtenga la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, se acreditarán el 28.00% para el Partido Verde Ecologista de México, el 49.00% para el Partido del Trabajo y el 23.00% para el Partido Nueva Alianza.
- DISTRITO ELECTORAL 14: Del 100% de los votos que obtenga la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, se acreditarán el 28.00% para el Partido Verde Ecologista de México, el 49.00% para el Partido del Trabajo y el 23.00% para el Partido Nueva Alianza.
- DISTRITO ELECTORAL 15: Del 100% de los votos que obtenga la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, se acreditarán el 28.00% para el Partido Verde Ecologista de México, el 49.00% para el Partido del Trabajo y el 23.00% para el Partido Nueva Alianza.

Conclusión: Se cumple con el requisito. En efecto, la ley electoral local, al regular el tema de distribución del porcentaje de votación,⁴ dispone que tal cuestión se fijará en el convenio; esto sin establecer condicionante adicional alguna o norma que limite la voluntad de las partes sobre el tópico.

h) Indicar las aportaciones en porcentaje de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el órgano de dirección de este instituto electoral. En la cláusula sexta del Convenio se señala que el financiamiento público a emplear por los partidos postulantes de las Candidaturas Comunes para gastos de campaña, será ejercido por cada uno de ellos conforme a su derecho e interés convenga, sin que la postulación de

⁴ Artículo 45, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

las candidaturas comunes implique modificación alguno a los montos asignados para cada uno por el Consejo Estatal.

Asimismo, que el financiamiento público a emplear para gastos de campaña, será del que al efectoles entregue a cada uno el Instituto Estatal Electoral; que acuerdan aportar en cada uno de los distritos electorales uninominales en que participan, de la siguiente manera:

- DISTRITO ELECTORAL 04: Del 100% del tope de gastos de campaña aportará el 85.00% el Partido Revolucionario Institucional; el 10.00% el Partido Verde Ecologista de México; el 0.00% el Partido del Trabajo; y el 5.00% el Partido Nueva Alianza.
- DISTRITO ELECTORAL 05: Del 100% del tope de gastos de campaña, aportará el 85.00% el Partido Revolucionario Institucional; 10.00% el Partido Verde Ecologista de México; el 0.00% el Partido del Trabajo; y el 5.00% el Partido Nueva Alianza.
- DISTRITO ELECTORAL 14: Del 100% del tope de gastos de campaña, aportará el 85.00% el Partido Revolucionario Institucional; el 10.00% el Partido Verde Ecologista de México: el 0.00% el Partido del Trabajo; y el 5.00% para el Partido Nueva Alianza.
- DISTRITO ELECTORAL 15: Del 100% del tope de gastos de campaña, aportara el 85.00% el Partido Revolucionario Institucional; el 10.00% el Partido Verde Ecologista de México; el 0.00% el Partido del Trabajo; y el 5.00% el Partido Nueva Alianza.

Asimismo, las partes acuerdan guardar estricto apego a las disposiciones legales vigentes. También manifiestan que se sujetan a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y respetar los topes de gastos de campaña que para tales efectos estableció el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. De igual manera, que cada instituto político ejercerá de manera particular el gasto correspondiente al porcentaje que aportará al gasto de campaña respecto del tope de la misma, así como de reportar y realizar los informes correspondientes de conformidad con la Ley, Reglamentos y Lineamientos aplicables.

Conclusión: se cumple con el requisito de mérito.

NOVENO. Restricciones. De conformidad con los numerales 13, 14 y 15 de los Lineamientos de candidatura común, los institutos políticos tendrán las siguientes restricciones:

- Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- 2. Quienes hayan sido registrados como candidatos de algún partido político diferente a los que celebraron el convenio de candidatura común, o de alguna coalición, no podrán ser postulados por la vía de la candidatura común.
- 3. Los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidatura común, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para la elección en que participen, como si se tratara de un solo partido político.

DÉCIMO. Boleta electoral y efectos electorales del emblema conjunto. De conformidad con los numerales 17, 18, 19, 20 y 21 de los Lineamientos de Candidatura Común, en la boleta deberá aparecer el emblema conjunto de los partidos políticos que postularon la candidatura común; asimismo, en las elecciones de mayoría relativa el voto contará a favor del candidato de la candidatura.

Para efectos de representación proporcional, así como financiamiento público en el ámbito respectivo, los votos otorgados a favor de la candidatura común, se contarán para cada partido según el porcentaje fijado en el convenio. Tratándose de la integración de los órganos de representación, el candidato postulado en común, pertenecerá al partido político que se indique en el convenio, con independencia de que milite en uno diverso.

En la postulación de la candidatura común deberán cumplirse las reglas de paridad de género, por lo que en caso de fórmulas, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo sexo y, tratándose de planillas, debe haber el mismo número de titulares de cada género con su suplente del mismo sexo, de forma alternada conforme lo prevea la ley electoral estatal, según el tipo de elección popular.

Para efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postule candidatos comunes mantendrá su autonomía y serán responsables de sus actos.

DÉCIMO PRIMERO. Plataforma electoral. Según se establece en el convenio, la plataforma electoral que observaran los candidatos postulados será la registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO SEGUNDO. Prerrogativas. De conformidad con el numeral 22 de los Lineamientos de Candidatura Común, los institutos políticos que postulen candidatura o candidaturas comunes, conservarán el acceso a sus prerrogativas de radio y televisión de forma individual. Sin embargo, una vez que se conceda el registro se comunicará dicha situación al Instituto Nacional Electoral para que provea lo conducente.

En este sentido, la cláusula octava del Convenio de Candidatura Común establece que "los partidos políticos que participan en el Convenio conservarán el acceso a sus prerrogativas de radio y televisión establecida en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma individual y en consecuencia dicha prerrogativa será ejercida de manera individual por cada uno de los partidos postulantes.

DÉCIMO TERCERO. Representación Procesal. La cláusula séptima del Convenio de Candidatura establece que las partes que suscriben el convenio acuerdan que la representación legal de las candidaturas comunes estará a cargo del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y/o a quien delegue esta facultad total o parcialmente.

Cada una de las partes nombrará o conservará a su propia representación ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral, las Mesas Directivas de Casilla en los municipios materia del presente convenio, así como a los Representantes Generales que se nombren con motivo de la jornada electoral.

En este sentido, el numeral 24 de los Lineamientos de Candidatura Común establece que, independencia de lo anterior, cualquier partido participante de la candidatura común a través de su representante debidamente facultado ante órgano emisor del acto reclamado, o del funcionario o funcionaria que de acuerdo a los estatutos y normativa interna de cada instituto político cuente con facultades para ello, puede promover medios de impugnación a fin de defender los derechos de la candidatura común

La representación de las candidaturas comunes para los efectos legales a que haya lugar y la interposición de medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que tenga que ver con las presentes candidaturas comunes, le corresponderá al representante nombrado por el Partido Revolucionario Institucional y/o al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua.

Cabe mencionar, que de conformidad con el numeral 25 de los citados Lineamientos, en los asuntos en que se controviertan resultados electorales, cuando acuda un solo partido a juicio, no operará el desistimiento si no media el consentimiento del candidato ni de todos los partidos integrantes de la candidatura común.

DÉCIMO CUARTO. Terminación de la candidatura común. La cláusula décima primera del citado convenio establece que si alguno de los partidos políticos que participaran en el referido instrumento renunciaran al mismo, o por motivo diverso no integraran alguna o todas las Candidaturas Comunes de los distritos 04, 05, 14 y 15, todos los efectos legales del convenio quedarán subsistentes en beneficio de los que permanezcan, acreditándose al Partido Revolucionario Institucional, el porcentaje de votos que de conformidad al inciso g) del Considerando Octavo de la presente Resolución, quedare sin asignar.

El partido político que quede sin candidato seguirá las normas atinentes a la sustitución de candidatos, establecidas en la cláusula décima del multicitado Convenio.

Por último, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 28 de los Lineamientos de candidatura común y la cláusula décima cuarta del Convenio, la candidatura común terminará automáticamente al concluir el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El convenio de candidatura común presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, cumple los requisitos y condiciones de ley, por lo que se aprueba para postular candidatas y candidatos en la elección

de Diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales 04, 05, 14 y 15 en el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Dichos partidos políticos, deberán aparecer de manera conjunta en la boleta correspondiente a la elección, conforme a los colores y el emblema aportados.

TERCERO. Se ordena realizar la anotación atinente en el libro de registro de candidaturas comunes de este Instituto.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. A efecto de otorgar mayor difusión a este acto, deberá publicarse en los estrados del Consejo Estatal, así como en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Estado de Chihuahua, y notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de catorce de abril de dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE**.

ARTÚRO MERÂZ GONZÁLEZ CONSEJÉRO PRESIDENTE GUILLERMO SIERRA FUENTES SECRETARIO EJECUTIVO En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a catorce de abril de dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

GUILLERMO SIERRA VIENTES SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicada el día _______ de abril de dos mil dieciséis, a las _______ horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.

GUILLERMO SIERRA FUENTES SECRETARIO EJECUTIVO